



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Proceso No. 110014003055 2021 00891 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Para la Efectividad de la Garantía Real.*
Demandante: *Banco Caja Social S.A.*
Demandado(a): *Mónica Alejandra García Peraza y Julián David Sáenz Suárez.*

Inscrito el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **50S-40742286** de propiedad de la parte demandada, conforme da cuenta el certificado de tradición y libertad que obra visible en el numeral 19 del expediente digital, entonces, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para los anteriores efectos, se **COMISIONA** al **ALCALDE LOCAL – ZONA CORRESPONDIENTE**; ello, atendiendo el inciso 3º del artículo 38 del C. G. P, y el Acuerdo 735 del 9 de enero de 2019, expedido por el Consejo de Bogotá D.C.; a quien se faculta con amplias facultades legales, inclusive la de designar secuestre y señalar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Secretaría, proceda a realizar el despacho comisorio, aclarando los nombres de las partes dentro del proceso y sobre qué bien o bienes recae la medida cautelar.

Así las cosas, de conformidad con lo regulado en el artículo 468 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL** contra **MÓNICA ALEJANDRA GARCÍA PERAZA y JULIÁN DAVID SÁENZ SUÁREZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda y en virtud de la garantía hipotecaria aportada.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2021, providencia de la cual quedó notificada la parte demandada por aviso, según consta en la documental allegada al expediente digital, quienes dejaron vencer en silencio el término concedido para controvertir los hechos y pretensiones sobre los cuales la activa construyó la demanda.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el numeral tercero del artículo 468 del C. G del P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo los títulos valor Pagaré No. 132209508025, del expediente digital y la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública No. 1217 del 21 de abril de 2018 de la Notaría 54, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Así entonces, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

Por lo pretérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y corrección.

SEGUNDO. - AVALUAR el inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40742286** objeto del gravamen.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2.110.000.00** (art. 366 C.G.P.). Liquídense.

QUINTO. - Por último, vender el bien inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6475ad4e5d38a90e9b43e6f5e77aff4f31f97b7a6f7bcee15012c75459084aaf**

Documento generado en 19/10/2022 05:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>